



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, INTERPRETACIÓN Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 1	1
Artículo 2	1
Artículo 3	1

TÍTULO SEGUNDO CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 4	3
Artículo 5	3

SECCIÓN I DE LOS SALARIOS

Artículo 6	4
Artículo 7	4
Artículo 8	4
Artículo 9	4
Artículo 10	5

SECCIÓN II DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS HORARIOS

Artículo 11	5
Artículo 12	5

SECCIÓN III DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 13	5
-------------	---

SECCIÓN IV VACACIONES

Artículo 14	6
Artículo 15	6

SECCIÓN V DE LOS DÍAS DE DESCANSOS Y DÍAS ECONÓMICOS



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 16	6
Artículo 17	6
Artículo 18	7

SECCIÓN VI DE LAS LICENCIAS AL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 19	7
Artículo 20	7
Artículo 21	7
Artículo 22	7
Artículo 23	7
Artículo 24	8
Artículo 25	8

SECCIÓN VII DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 26	8
-------------	---

SECCIÓN VIII DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 27	9
Artículo 28	10

SECCIÓN IX DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 29	11
Artículo 30	11
Artículo 31	11
Artículo 32	12

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD, LA HIGIENE Y EL MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

Artículo 33	12
-------------	----

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 34	13
Artículo 35	13
Artículo 36	13
Artículo 37	13
Artículo 38	13

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 39	13
Artículo 40	13

TÍTULO TERCERO DE LA OCUPACIÓN DE PLAZAS VACANTES Y LA CONTRATACIÓN DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA OCUPACIÓN DE PLAZAS VACANTES

Artículo 41	14
Artículo 42	14
Artículo 43	14

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONCURSO

Artículo 44	14
Artículo 45	14
Artículo 46	14
Artículo 47	14
Artículo 48	14

SECCIÓN I DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 49	15
Artículo 50	15
Artículo 51	15
Artículo 52	15
Artículo 53	15
Artículo 54	16
Artículo 55	16
Artículo 56	17
Artículo 57	17
Artículo 58	17

SECCIÓN II DE LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES, VALORACIÓN Y ENTREVISTA

Artículo 59	17
Artículo 60	17
Artículo 61	17
Artículo 62	17
Artículo 63	17
Artículo 64	18
Artículo 65	18
Artículo 66	18
Artículo 67	18
Artículo 68	18



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 69	18
Artículo 70	18
Artículo 71	19

SECCIÓN III DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 72	19
Artículo 73	19
Artículo 74	19

SECCIÓN IV DE LA INDUCCIÓN AL PUESTO

Artículo 75	19
Artículo 76	19

SECCIÓN V DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 77	19
-------------	----

SECCIÓN VI DE LAS EVALUACIONES DEL PERSONAL

Artículo 78	20
Artículo 79	20

CAPÍTULO TERCERO DE LA DESIGNACIÓN DIRECTA

Artículo 80	20
Artículo 81	20
Artículo 82	20

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ENCARGADURÍAS DE DESPACHO

Artículo 83	21
Artículo 84	21
Artículo 85	21
Artículo 86	21
Artículo 87	21
Artículo 88	22
Artículo 89	22
Artículo 90	22

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROMOCIONES



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 91	-----	22
Artículo 92	-----	22
Artículo 93	-----	22
Artículo 94	-----	22
Artículo 95	-----	22
Artículo 96	-----	23

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 97	-----	23
Artículo 98	-----	23

TÍTULO CUARTO
DE LA RELACIÓN LABORAL TEMPORAL U OBRA DETERMINADA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONTRATACIÓN POR TIEMPO U OBRA DETERMINADA EN PROCESO ELECTORAL

Artículo 99	-----	23
Artículo 100	-----	23
Artículo 101	-----	24
Artículo 102	-----	24
Artículo 103	-----	24
Artículo 104	-----	24
Artículo 105	-----	24

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA RELACIÓN LABORAL TEMPORAL

Artículo 106	-----	24
Artículo 107	-----	25
Artículo 108	-----	25
Artículo 109	-----	25
Artículo 110	-----	25

TÍTULO QUINTO
DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN I
DE LAS ALTAS DEL PERSONAL

Artículo 111	-----	25
--------------	-------	----

SECCIÓN II
DE LAS BAJAS DEL PERSONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN
LABORAL



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 112	-----	26
Artículo 113	-----	26

**TÍTULO SEXTO
DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

Artículo 114	-----	26
--------------	-------	----

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL**

Artículo 115	-----	26
Artículo 116	-----	27
Artículo 117	-----	27
Artículo 118	-----	27

**TÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL DEL
INSTITUTO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 119	-----	27
Artículo 120	-----	27
Artículo 121	-----	28
Artículo 122	-----	28
Artículo 123	-----	28
Artículo 124	-----	28
Artículo 125	-----	28
Artículo 126	-----	28
Artículo 127	-----	28
Artículo 128	-----	29
Artículo 129	-----	29
Artículo 130	-----	29

**CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIDADES COMPETENTES**

**SECCIÓN I
DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y RESOLUTORA**

Artículo 131	-----	29
--------------	-------	----



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CAPÍTULO TERCERO

DEL INICIO DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 132	-----	30
Artículo 133	-----	30
Artículo 134	-----	30
Artículo 135	-----	30
Artículo 136	-----	31
Artículo 137	-----	31
Artículo 138	-----	31

CAPÍTULO CUARTO

DEL DESECHAMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 139	-----	31
Artículo 140	-----	32
Artículo 141	-----	32
Artículo 142	-----	32

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PRUEBAS

Artículo 143	-----	32
--------------	-------	----

CAPÍTULO SEXTO

DE LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 144	-----	33
Artículo 145	-----	33
Artículo 146	-----	33
Artículo 147	-----	33
Artículo 148	-----	33
Artículo 149	-----	33
Artículo 150	-----	34
Artículo 151	-----	34
Artículo 152	-----	34
Artículo 153	-----	34
Artículo 154	-----	34
Artículo 155	-----	34
Artículo 156	-----	34
Artículo 157	-----	34
Artículo 158	-----	34
Artículo 159	-----	34
Artículo 160	-----	35
Artículo 161	-----	35

CAPÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 162	-----	35
--------------	-------	----



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 163	-----	35
Artículo 164	-----	35
Artículo 165	-----	35
Artículo 166	-----	35

TÍTULO NOVENO RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 167	-----	36
Artículo 168	-----	36
Artículo 169	-----	36
Artículo 170	-----	36
Artículo 171	-----	36
Artículo 172	-----	36
Artículo 173	-----	36
Artículo 174	-----	37
Artículo 175	-----	37
Artículo 176	-----	37
Artículo 177	-----	37
Artículo 178	-----	37

TÍTULO DÉCIMO DE LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 179	-----	37
Artículo 180	-----	37
Artículo 181	-----	38

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PARTES Y DE LA PERSONA CONCILIADORA

Artículo 182	-----	38
Artículo 183	-----	38
Artículo 184	-----	38
Artículo 185	-----	39
Artículo 186	-----	39

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 187	-----	39
Artículo 188	-----	39
Artículo 189	-----	40
Artículo 190	-----	40



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 191	-----	40
Artículo 192	-----	40
Artículo 193	-----	40
Artículo 194	-----	41
Artículo 195	-----	41
Artículo 196	-----	41
Artículo 197	-----	41
Artículo 198	-----	41
Artículo 199	-----	41
Artículo 200	-----	41
Artículo 201	-----	42
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	-----	42



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ESTATUTO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT CON SU PERSONAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, INTERPRETACIÓN Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 1. El presente estatuto tiene por objeto regir las relaciones de trabajo del instituto con su personal, determinar las disposiciones aplicables para la ocupación de vacantes y la contratación de la Rama Administrativa por tiempo indeterminado, determinado o por obra determinada, así como de servidores públicos temporales, estableciendo los mecanismos que garanticen la contratación con base en el mérito, la imparcialidad y la igualdad de oportunidades, a través de procedimientos objetivos y transparentes, regulando con ello las relaciones de trabajo con las y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se realizará de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional y en los términos del artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y en los casos no previstos se estará a lo que disponga el Consejo Local Electoral.

Artículo 3. Para efectos del presente Estatuto, de manera enunciativa más no limitativa, se entenderá por:

- I. **Acuerdo de la JEE:** Acuerdo mediante el cual la Junta Estatal Ejecutiva aprueba los tabuladores de sueldos y compensaciones.
- II. **Áreas del Instituto:** Las Áreas Ejecutivas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- III. **Ausencia definitiva:** Se considera ausencia definitiva, aquélla que se derive de la imposibilidad jurídica y/o material para que la persona adscrita al Servicio Público del Instituto continúe en el desempeño de sus funciones.
- IV. **Ausencia temporal:** Se considera aquella que con licencia previa exceda de quince días naturales y no mayor a seis meses en periodo no electoral.
- V. **Autoridad Instructora:** La o el funcionario designado por el Consejo Local para el caso de procedimientos disciplinarios contra miembros del Servicio y el o la titular de la dirección jurídica para personal de la rama administrativa, quienes se encargará de integrar el Procedimiento Laboral Disciplinario según corresponda.
- VI. **Autoridad Resolutora:** La o el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- VII. **Catálogo:** Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- VIII. **Cédula:** Cédula de descripción del puesto de la Estructura Organizacional del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- IX. **Concurso:** Vía de incorporación a la Rama Administrativa y personal temporal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- X. **Concurso público:** Vía primordial de ingreso a la Rama Administrativa, mismo que podrá ser interno o externo.
- XI. **Consejo:** Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XII. **Convocatoria:** Instrumento a través del cual se hace del conocimiento de los interesados en los concursos.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- XIII. **Dirección de Administración:** Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XIV. **Disponibilidad Presupuestal:** Es la suficiencia de recursos financieros con que se cuenta en el ejercicio correspondiente para el desarrollo del objeto del presente Estatuto.
- XV. **DESPEN:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
- XVI. **Encargaduría del despacho:** Es el movimiento mediante el cual una persona se reincorpora al puesto-plaza de origen en los mismos términos y condiciones laborales que venía desempeñando una vez concluido con el encargo conferido.
- XVII. **Estatuto:** Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral con su personal.
- XVIII. **Estatuto INE:** Estatuto del servicio profesional electoral nacional y del personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.
- XIX. **Equidad Laboral:** es la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación.
- XX. **Igualdad de Género:** Principio que reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo.
- XXI. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XXII. **Junta:** Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XXIII. **Ley Burocrática:** Ley Burocrática del Estado de Nayarit.
- XXIV. **Lineamientos:** Lineamientos para Regular la Ocupación de Plazas Vacantes, Contratación y Movimientos de Personal Temporal de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XXV. **Órganos del Instituto:** Consejo Local Electoral, Junta Estatal Ejecutiva, Consejos Municipales Electorales y Órgano Interno de Control.
- XXVI. **Personal del Instituto:** Son los servidores públicos designados por el Consejo Local Electoral, miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la Rama Administrativa del Instituto.
- XXVII. **Personal de la rama administrativa:** Es el personal que, habiendo obtenido su nombramiento conforme al presente Estatuto, preste sus servicios de manera regular y realice actividades en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XXVIII. **Personal temporal:** Son las personas contratadas por el Instituto por obra o tiempo determinado, con la finalidad de auxiliar en los programas o proyectos institucionales de índole electoral o de carácter administrativo.
- XXIX. **Plaza Presupuestal:** Puesto o cargo de trabajo designado mediante nombramiento en determinada adscripción que realizan actividades sustantivas del Instituto y que debe presupuestarse anualmente.
- XXX. **Plazas Vacantes:** Son las plazas presupuestales sin titular en la estructura del Instituto.
- XXXI. **Procedimiento Laboral Disciplinario:** Es la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.
- XXXII. **Reglamento:** Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XXXIII. **Secretaría:** Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XXXIV. **SPEN:** Servicio Profesional Electoral Nacional.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- XXXV. **Salario:** Es la retribución que se paga al personal del Instituto por los trabajos realizados, cuyo monto será fijado de acuerdo con lo que establecen los tabuladores correspondientes.
- XXXVI. **Salario Base:** Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.
- XXXVII. **Salario Tabular:** Es la remuneración que se asigna al Personal del Instituto, integrada por el sueldo base y la Compensación Garantizada.
- XXXVIII. **Tabulador de Sueldos:** Es el instrumento técnico en el que se determinan los grupos, grados y niveles salariales, del que se derivan las remuneraciones para los cargos y puestos contenidos en los catálogos correspondientes.
- XXXIX. **Terminación de la Relación Laboral:** Es el acto por el cual el Personal del Instituto deja de prestar sus servicios al Instituto de manera definitiva.
- XL. **Trámites administrativos:** Se refiere a la integración del expediente del personal del Instituto contratada, así como del sistema de nómina, controles de registros de entradas y salidas y los demás que resulten necesarios.
- XLI. **Transparencia:** Es la obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

TÍTULO SEGUNDO CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 4. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, Ley Burocrática del Estado de Nayarit, Ley Electoral, el Reglamento Interior y el presente Estatuto, así como la seguridad social a la que estará sujeto su personal.

El personal del servicio profesional electoral además estará sujeto a lo que les es aplicable del Estatuto INE.

El pago de salarios y prestaciones que deriven de su normativa, se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por la legislatura local.

Artículo 5. Las condiciones generales de trabajo del Instituto son emitidas por la Junta y deben establecer:

- a) Lugar y horario de trabajo;
- b) Días de pago;
- c) Prestaciones;
- d) Días de descanso obligatorio;
- e) Licencias, permisos y autorizaciones;
- f) Incompatibilidad del desempeño de las funciones en el Instituto con las correspondientes a otros empleos, cargos o comisiones;
- g) Medidas disciplinarias; y,
- h) Los demás aspectos reguladores de las condiciones generales de trabajo.

Las normas y procedimientos para su administración son emitidos por la Dirección de Administración.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

SECCIÓN I DE LOS SALARIOS

Artículo 6. El Salario es la retribución que se paga al Personal del Instituto por los trabajos realizados, cuyo monto será fijado de acuerdo con lo que establecen los tabuladores correspondientes.

Los tabuladores y salarios aplicables al Personal del Instituto serán propuestos por el Consejero Presidente y la Dirección de Administración, a efecto de que sean considerados en el anteproyecto de presupuesto anual que debe aprobar el Consejo.

Artículo 7. El Instituto tendrá dos tabuladores:

- I. El Tabulador del Personal de la Rama Administrativa; y,
- II. El Tabulador del Personal Temporal.

Artículo 8. Los salarios se regirán por los criterios siguientes:

- I. La Dirección de Administración, es la responsable de emitir las nóminas del Instituto;
- II. El pago al Personal del Instituto por concepto de retribuciones se efectuará en el lugar donde se presten los servicios o mediante transferencia bancaria durante la jornada de trabajo y en los días hábiles de cada quincena, conforme al calendario de pagos que al efecto haya autorizado la Dirección de Administración;
- III. El Personal del Instituto tendrá derecho a que se le cubran los salarios que efectivamente hubiera devengado;
- IV. Previa autorización por escrito, se pagarán horas extraordinarias al Personal del Instituto que labore fuera de sus horarios normales, siempre y cuando sea plenamente justificado, en razón de realizar una actividad que no sea posible hacer dentro del horario de labores;
- V. El pago de otras prestaciones se llevará a cabo conforme a las disposiciones que para tal efecto determine la Junta, con base en el presupuesto anual aprobado y atendiendo a las disposiciones legales aplicables;
- VI. No serán autorizadas erogaciones por conceptos que no estén debidamente aprobados en el capítulo correspondiente a servicios personales; los casos especiales serán sometidos a la aprobación de la Junta;
- VII. Aumentos salariales conforme a la disponibilidad presupuestal; y,
- VIII. El Personal del Instituto tendrá derecho a un aguinaldo que estará comprendido en el presupuesto de egresos y que será equivalente a sesenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna, asimismo en el caso de que un trabajador haya laborado por un periodo menor a un año, se pagará la parte proporcional que corresponda.

Artículo 9. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al Salario del Personal del Instituto en los casos siguientes:

- I. Por descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueran exigidos al Personal del Instituto;
- II. De deudas contraídas con el Instituto, por concepto de anticipos de salarios, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; en el supuesto de pagos hechos con exceso, errores o pérdidas, procederá la retención siempre y cuando esté debidamente comprobados;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- III. De descuentos ordenados por el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al servicio del Estado de Nayarit, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.) o del Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.) con motivo de las obligaciones contraídas por los trabajadores;
- IV. Por el pago de impuestos;
- V. Previo procedimiento o resolución administrativa o judicial que cause estado para cubrir el importe proveniente de la sustracción, pérdida o averías dolosas de los bienes públicos de los cuales sea responsable;
- VI. Las que deriven de sanciones impuestas por inasistencias, retardos o suspensión ordenada como medidas disciplinarias en los términos de las disposiciones aplicables para tal efecto; y,
- VII. Las demás análogas que resulten justificadas.

Artículo 10. Cuando la disponibilidad presupuestal lo permita, al final del ejercicio presupuestal en periodo no electoral, se otorgará un pago complementario a los Trabajadores del Instituto, como compensación de jornadas fuera de horario de trabajo, previamente aprobado por la Junta.

Durante los procesos electorales, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, se pagarán las compensaciones extraordinarias al Personal del Instituto.

SECCIÓN II DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS HORARIOS

Artículo 11. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del Instituto para prestar sus servicios y será la establecida en el Reglamento Interior, sin que este exceda de ocho horas al día.

Es jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna la comprendida entre las veinte y las seis horas, y mixta la que comprende periodos de la diurna y la nocturna siempre que la nocturna sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se considerará como jornada nocturna.

En Proceso Electoral, se sujetará la jornada en los términos y condiciones que disponga el Consejo.

Artículo 12. El Instituto, mediante acuerdo que emita la Junta, establecerá, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario.

SECCIÓN III DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 13. El Instituto por conducto de la Dirección de Administración, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido, para tal efecto, deberá establecer los Lineamientos correspondientes para regular lo anterior.

El Personal del Instituto deberá registrar diariamente sus horas de entrada y salida, se exceptuará de lo anterior los servidores públicos de mando superior, entendiendo estos como los y las Consejeras Electorales, la o el Titular de la Secretaría General y las o los Titulares de las Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Corresponde al superior jerárquico inmediato eximir el registro de entrada y salida a su personal por el día correspondiente, si así se requiere por necesidades del Instituto. Las y los Consejeros, él o la titular de la Secretaría General, la, las o el o los Directores y Titulares de las Unidades Técnicas, informarán a la Dirección de Administración de todo lo anterior, para los efectos conducentes. Asimismo, podrán expedirse pases de entrada, intermedio y de salida.

SECCIÓN IV VACACIONES

Artículo 14. El Personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita el Consejo y con las excepciones que el acuerdo en materia de jornada laboral que apruebe la Junta.

Cuando por necesidades del Instituto el personal no pueda hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas una vez que haya desaparecido la causa que impidió el disfrute de éstas, previa autorización de su superior jerárquico. Podrán programarse en otras fechas, siempre y cuando no se disfruten de forma consecutiva.

Artículo 15. El Personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, recibirá una prima vacacional del 25% sobre el número de días de vacaciones que por derecho tiene a disfrutar.

SECCIÓN V DE LOS DÍAS DE DESCANSO Y DÍAS ECONÓMICOS

Artículo 16. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 5 de mayo;
- VI. El 16 de septiembre;
- VII. El 14 de noviembre en conmemoración al día del trabajador del Instituto;
- VIII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- IX. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- X. El 25 de diciembre;
- XI. El que determinen las leyes federales y locales electorales; y,
- XII. Aquellos que determine el Consejo como Inhábiles.

Artículo 17. El Personal del Instituto disfrutará de dos días de descanso por cada cinco días de labores continuos, de preferencia sábado y domingo, con goce de salario íntegro. Salvo que por necesidades del servicio del Instituto se requiera laborar en los días de descanso, en cuyo caso se le repondrá su descanso con posterioridad.

En periodo de Proceso Electoral, se determinará el día de descanso mediante acuerdo del órgano competente.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 18. El personal del Instituto gozará de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer o exámenes generales, que fomenten la prevención de enfermedades; así como en aquellos casos en los que se haya acudido a realizar una donación de sangre; para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

SECCIÓN VI DE LAS LICENCIAS AL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 19. Las mujeres trabajadoras durante el período de embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan agitación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

Artículo 20. Las mujeres trabajadoras disfrutarán de un descanso de siete semanas anteriores y siete posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que se desempeñe, se podrá transferir hasta cinco de las siete semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quién los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Artículo 21. Las madres y padres trabajadores que tengan hijos menores, tendrán derecho a solicitar que se les conceda licencia por cuidados en caso de enfermedad, con goce de sueldo hasta de diez días laborables al año.

Artículo 22. Las madres y padres trabajadores podrán solicitar licencia por adopción de menores, bajo los siguientes términos:

- I. Cuando la o el niño adoptado tenga hasta seis meses de edad, la licencia será de cuarenta días naturales;
- II. Cuando la o el niño tenga entre seis y 12 meses de edad, será de veinte días naturales;
- y,
- III. Cuando la o el niño tenga más de doce meses de edad, se extenderá una licencia de diez días naturales.

Artículo 23. Los padres tendrán derecho a un permiso de paternidad por alumbramiento de su o sus descendientes, que consistirá en un periodo de quince días hábiles con goce de sueldo, el cual se otorgará ante la solicitud que se presente dentro de los quince días antes y hasta quince días después del parto, exhibiendo la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente al término de la licencia, así como demás documentos necesarios para tal efecto.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Podrán solicitar una ampliación de la licencia de paternidad, con goce de sueldo, por los periodos y circunstancias siguientes:

- I. Por diez días hábiles continuos, en caso de enfermedad grave del hijo recién nacido, así como por complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre;
- II. Hasta por diez días hábiles continuos, en caso de parto múltiple; y,
- III. Por quince días hábiles adicionales, si durante los primeros quince días posteriores al parto la madre fallece.

Artículo 24. El personal del Instituto que pertenezca a la Rama administrativa gozará de licencia económica, con goce de sueldo de tres días económicos al año, para atender asuntos personales de emergencia, se podrá disfrutar uno por cuatrimestre o los tres juntos. Para tal efecto se tendrá que solicitar autorización al titular del área, una vez que resulte procedente se dará aviso a la Dirección de Administración.

Artículo 25. El personal del Instituto podrá solicitar licencias voluntarias sin goce de sueldo para la atención de asuntos particulares. Estas podrán concederse hasta por seis meses. En casos especiales que beneficien la prestación del servicio encomendado, se podrán otorgar a juicio del órgano competente.

SECCIÓN VII DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 26. El personal del Instituto, además de las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, Ley Burocrática del Estado de Nayarit, Ley Electoral, el Reglamento Interior, tendrán derecho a:

- I. La expedición de su nombramiento para el puesto al cual sean designados;
- II. Percibir la remuneración que les corresponda de acuerdo a su nombramiento;
- III. Ser tratados con respeto por sus compañeros;
- IV. Disfrutar de los días de descanso obligatorios establecidos en la constitución y la normativa aplicable;
- V. Que se les proporcionen los materiales, herramientas y equipo necesarios para el desempeño de los trabajos que les sean encomendados;
- VI. A recibir el pago de su salario el día y en el lugar acordado al momento de la contratación;
- VII. Recibir conforme a la normativa aplicable, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades del Instituto se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones especiales a un lugar distinto al de la entidad federativa o localidad donde se encuentre su adscripción;
- VIII. Recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto;
- IX. Recibir capacitación que le permitan realizar de mejor manera las funciones que tiene encomendadas;
- X. Contar con un entorno laboral libre de violencia entre mujeres y hombres que impulse la igualdad, la no discriminación y la equidad;
- XI. Recibir de forma oportuna las medidas de apoyo o protección en caso de que sea víctima de violencia laboral, hostigamiento o acoso sexual o laboral;
- XII. Permisos por maternidad o paternidad por el nacimiento o adopción de un hijo;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- XIII. Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando, habiendo sido suspendido temporalmente por el Instituto, así lo establezca la resolución emitida por la autoridad competente;
- XIV. Recibir finiquito o liquidación según corresponda en términos de la Ley Federal del Trabajo y de la normatividad aplicable; y,
- XV. Los demás que establezca el presente Estatuto, la legislación aplicable y los que apruebe la Junta.

SECCIÓN VIII DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 27. El personal del Instituto, además de las señaladas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Electoral, la Ley Burocrática, el Reglamento Interior, y lo dispuesto en los Manuales de organización y Procedimientos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;
- II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, paridad de género, y profesionalismo. En el desempeño de sus funciones aplicará la perspectiva de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Conducirse con imparcialidad y objetividad respecto de las posiciones de los partidos políticos, sus militantes y sus dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto;
- IV. Proceder con discreción en el ejercicio de sus funciones y guardar estricta reserva respecto de los asuntos del Instituto;
- V. Presentarse en el lugar de trabajo que le sea adscrito;
- VI. Participar en los programas de formación y capacitación profesional, así como acreditar las evaluaciones respectivas, en los términos que establezca la Dirección;
- VII. Someterse a las evaluaciones de personal instrumentadas por la Dirección de Administración y acreditar las mismas;
- VIII. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- IX. Proporcionar a las autoridades correspondientes los datos personales que, para efectos de su relación jurídica con el Instituto, se soliciten, presentar la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información;
- X. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;
- XI. Representar al Instituto en programas y proyectos que lleve a cabo con otras instituciones, de conformidad con los convenios que para el efecto se celebren;
- XII. Cumplir las comisiones de trabajo que por necesidades del Instituto se le encomienden por escrito, en lugar y área distintos al de su adscripción, durante los periodos que determinen las autoridades del Instituto;
- XIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos;
- XIV. Cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- XV. Utilizar los recursos informáticos, en su caso, la cuenta de correo electrónico institucional que tenga asignada, conforme a las disposiciones vigentes que establezca la unidad competente del Instituto;
- XVI. Guardar reserva de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;
- XVII. Excusarse de participar en cualquier actividad u operación que pudieran representar un conflicto de intereses; y,
- XVIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Artículo 28. El personal del Instituto, además de las señaladas en la Ley Federal del Trabajo, Ley Burocrática del Estado de Nayarit, Ley Electoral, el Reglamento Interior, tiene las siguientes prohibiciones:

- I. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios celebrados;
- II. Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en su carácter de servidor público, en favor o en contra de partidos u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen con motivo de debates sobre el Instituto, la ejecución de sus programas o el desempeño de sus funciones;
- III. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los inmuebles o lugares en que el trabajo se desempeñe;
- IV. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del Superior Jerárquico;
- V. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;
- VI. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del Instituto y presentarle la prescripción suscrita por el médico;
- VII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;
- VIII. Suspender las labores sin autorización del Superior Jerárquico a excepción de los casos fortuitos o de fuerza mayor;
- IX. Hacer colectas en el Instituto o lugar de trabajo;
- X. Usar los útiles y herramientas suministrados por el Instituto, para objeto distinto de aquél a que están destinados;
- XI. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del Instituto;
- XII. Incurrir en actos de inequidad laboral o de desigualdad de género, conductas discriminatorias y cualquier omisión que atente contra la dignidad del Personal del Instituto, prestadores de servicios o cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;
- XIII. Promover cualquier litigio, por sí o por interpósita persona en contra de los intereses del Instituto, salvo que se trate de asuntos propios;
- XIV. Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboral o sexualmente, intimidar, actos de cualquier tipo de violencia o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- XV. Realizar cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, que implique sujeción o sumisión a algún órgano o ente externo, en detrimento de los principios rectores del Instituto;
- XVI. Alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos comprobantes y controles del Instituto;
- XVII. Sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización del superior jerárquico;
- XVIII. Dictar o ejecutar ordenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones vigentes de la materia; y,
- XIX. Permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto sea o no de su competencia, sin autorización expresa de su superior jerárquico.

SECCIÓN IX DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 29. La suspensión temporal de trabajo, supone la interrupción temporal de la prestación laboral sin que por ello se extinga el contrato entre el Instituto y el trabajador; conlleva el cese temporal de las principales obligaciones de las partes: trabajar y remunerar el trabajo.

La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa la terminación de la relación laboral.

Artículo 30. Son causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el Personal del Instituto y el Instituto, por:

- I. La prisión preventiva o formal prisión, seguida de sentencia absolutoria;
- II. El arresto impuesto por una autoridad judicial o administrativa;
- III. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al personal requerido; y,
- IV. La que deriva de la sanción de suspensión impuesta en el Procedimiento Laboral Disciplinario.

Artículo 31. La relación laboral podrá ser objeto de rescisión imputables a la o al Trabajador de conformidad con las siguientes disposiciones.

- I. Por abandono del empleo, cargo o comisión sin previa autorización de su superior jerárquico y sin causa justificada;
- II. Cuando faltare por más de tres días a sus labores en un período de treinta días naturales, sin causa justificada;
- III. Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia de cualquier tipo contra cualquier persona durante el ejercicio de sus funciones como trabajador del Instituto;
- IV. Por destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas, documentos, información, equipo y demás objetos relacionados con el trabajo;
- V. Por revelar asuntos reservados de los que tuviere conocimiento por motivo del trabajo;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- VI. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Institución, oficina o área donde presta sus servicios o de las personas que ahí laboren o que estén tramitando algún servicio;
- VII. Por desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, cuando se trate de trabajo propio del Instituto;
- VIII. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- IX. Por incumplimiento al contrato de trabajo;
- X. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;
- XI. La inhabilitación o destitución del cargo o nombramiento decretada por el Órgano Interno de Control;
- XII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo; y,
- XIII. Las análogas a las establecidas en los numerales anteriores, igualmente graves y de consecuencias semejantes.

Artículo 32. Son causas de terminación de los efectos del nombramiento:

- I. El mutuo consentimiento de las partes;
- II. La muerte del trabajador;
- III. La terminación de la obra o vencimiento del término del contrato;
- IV. La incapacidad física, mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo;
- V. Por las causas de rescisión establecidas en el presente Estatuto;
- VI. Retiro por edad y tiempo de servicio;
- VII. Retiro voluntario por programas establecidos en el Instituto; y,
- VIII. Por indemnización como resultado de un laudo que ordene la reinstalación y así lo determine el órgano competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD, LA HIGIENE Y EL MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

Artículo 33. El Instituto se obliga a mantener sus centros de trabajo en las condiciones de seguridad e higiene necesarias para garantizar la salud y la vida del personal, prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de trabajo.

Para tal efecto, adoptará las medidas pertinentes de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo que se establecen en las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene del ISSSTE, IMSS o la que resulte aplicable al régimen de seguridad social que cuente el Instituto, que incluirán:

- I. Establecer las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, con la coordinación de la Dirección de Administración; y,
- II. La realización de acciones preventivas, institucionales o en colaboración con instancias de salud, que informen y capaciten al personal sobre cómo actuar en situaciones de riesgo o emergencias.

El Personal del Instituto deberá observar las medidas que determinen la Coordinación de Seguridad y Protección Civil y la Comisión de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 34. En materia de riesgos de trabajo, el Instituto se sujetará a las disposiciones legales aplicables y al presente Estatuto.

Artículo 35. Serán considerados como riesgos de trabajo, los accidentes y enfermedades a que está expuesto el Personal del Instituto en ejercicio o con motivo del trabajo.

Se entenderá por:

- I. **Accidente de trabajo:** Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste; y,
- II. **Enfermedad de trabajo:** Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el Personal del Instituto se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 36. No se considerarán riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el Personal del Instituto en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el Personal del Instituto bajo la acción de algún narcótico o droga enervante;
- III. Si el Personal del Instituto se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o con el consentimiento de otra persona; y,
- IV. Los que sean resultado de intento de suicidio o de una riña en que haya participado el Personal del Instituto u originados por algún delito cometido por éste.

Artículo 37. Al ocurrir el riesgo de trabajo el Instituto proporcionará de inmediato la atención necesaria.

Artículo 38. El Instituto, a través de la Dirección de Administración deberá garantizar el pago de salario íntegro que corresponda, con motivo de un accidente o enfermedad de trabajo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 39. El Instituto contará con un manual de organización y de procedimientos, correspondientes a cada una de las áreas, el cual será aprobado por la Junta.

En los manuales de organización y de procedimientos se establecerán los perfiles y funciones del personal del Instituto.

Artículo 40. El manual de organización se integrará con la información de las áreas del Instituto y que para el caso se determina en el Reglamento Interior. La Dirección de Administración es la responsable de la coordinación, integración y actualización del documento.

TÍTULO TERCERO DE LA OCUPACIÓN DE PLAZAS VACANTES Y



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

LA CONTRATACIÓN DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA OCUPACIÓN DE PLAZAS VACANTES

Artículo 41. La ocupación de plazas vacantes de la Rama Administrativa, se llevará a cabo de acuerdo con la estructura organizacional aprobada, las remuneraciones autorizadas y la disponibilidad presupuestal y se realizará bajo los principios de objetividad, transparencia, máxima publicidad, imparcialidad, igualdad de oportunidades y reconocimiento al desempeño.

Artículo 42. La ocupación de plazas vacantes de la Rama Administrativa se realizará con personal calificado que acredite y cumpla con el perfil para ocupar el cargo o puesto, de conformidad con la cédula correspondiente y, en su caso, los requisitos de la convocatoria respectiva.

Artículo 43. La ocupación de vacantes de la Rama Administrativa se realizará mediante los mecanismos siguientes:

- I. Concurso;
- II. Designación directa;
- III. Encargadurías de Despacho;
- IV. Promociones; y,
- V. Cambios de adscripción.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONCURSO

Artículo 44. El mecanismo de los concursos públicos internos y externos se sujetarán al perfil, objetivos y funciones establecidos en las cédulas contenidas en el catálogo y, en su caso, los requisitos de la convocatoria respectiva.

Artículo 45. La ocupación de plazas vacantes del personal de la Rama Administrativa desde el nivel operativo y hasta el de jefatura de departamento o coordinación, será a través de concurso, el cual consta de las etapas siguientes:

- I. Convocatoria;
- II. Reclutamiento;
- III. Selección de aspirantes;
- IV. Valoración de competencias; y,
- V. Entrevista.

Artículo 46. La Junta será la encargada de implementar el mecanismo del concurso y se coordinará con la Dirección de Administración las actividades a realizar.

Artículo 47. Se deberán excusar para intervenir en el procedimiento de ocupación de plazas administrativas, los integrantes de la Junta que tengan parentesco en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta el cuarto grado con las personas aspirantes.

Artículo 48. La Junta en coordinación con la Dirección de Administración, será la encargada de validar la aplicación de conocimientos específicos del puesto, así como de la aplicación de las pruebas de conocimientos y habilidades, así como las que se determinen en su caso.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

El Instituto, a través de su Presidencia, podrá establecer vínculos con instituciones académicas para que colaboren con el Instituto en la realización de las evaluaciones de los aspirantes al cargo.

SECCIÓN I DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 49. El reclutamiento es la etapa del concurso mediante la cual el Instituto busca atraer candidatos con el perfil idóneo de conformidad con la cédula, para ocupar una plaza vacante del Instituto, de acuerdo con la convocatoria.

Artículo 50. Las fuentes de reclutamiento para la ocupación de plazas vacantes de la Rama Administrativa serán las siguientes:

- I. Personal del Instituto; y,
- II. Aspirantes externos.

En ambos casos las personas aspirantes se sujetarán a los mecanismos de reclutamiento y selección, así como al cumplimiento de los perfiles establecidos en las Cédulas y, en su caso, lo que establezca la convocatoria.

Tienen derecho el personal del Instituto que tengan un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior y en la misma índole de labores a participar en los concursos y exámenes de oposición para hacer posible su ascenso.

Artículo 51. Las áreas ejecutivas del Instituto remitirán a la Dirección de Administración las solicitudes de ocupación de plazas vacantes debidamente justificada; e informará a la Junta para la aprobación del procedimiento.

La petición para la emisión de la convocatoria podrá realizarse a partir de que sea identificada la plaza vacante.

Artículo 52. La Dirección de Administración, publicará las convocatorias para la ocupación de las plazas vacantes en las modalidades siguientes:

- I. Interna, dirigidas al personal del Instituto; y,
- II. Externa, dirigidas a la ciudadanía en general.

En el caso de las convocatorias internas en las que no se registren aspirantes, o ninguno de éstos reúna los requisitos establecidos en la misma u obtenga una calificación no aprobatoria, se deberá realizar una convocatoria externa para la ocupación de dicha vacante.

Artículo 53. La convocatoria para la ocupación de plazas vacantes de la Rama Administrativa garantizará la igualdad de oportunidades, se privilegiará la paridad de género en el Instituto y contendrá los apartados siguientes:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Clave, Adscripción y Denominación del puesto vacante a cubrir de conformidad con la Cédula correspondiente del Catálogo;
- III. Requisitos, funciones y perfil del puesto que deberá cubrir el aspirante;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- IV. Percepción económica a devengar de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de la JEE y conforme al presupuesto aprobado;
- V. La descripción de cada una de las fases y etapas, así como los mecanismos para asegurar la legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia;
- VI. Lugar y periodo para la revisión, y en su caso, recepción de documentos;
- VII. Lugar y fecha para la presentación de las evaluaciones correspondientes;
- VIII. Fecha de la entrevista a los aspirantes; y,
- IX. Fecha de publicación de los resultados.

Artículo 54. En el caso de que la convocatoria sea interna, se difundirá en las áreas comunes de las instalaciones del Instituto, a través de anuncios, circulares y otros instrumentos de difusión.

Cuando la convocatoria sea externa se difundirá en el sitio web oficial y redes sociales institucionales, en los Estrados del Instituto, así como en los medios de comunicación que se estimen pertinentes, buscando con esto una amplia difusión de las plazas vacantes.

Artículo 55. Las personas aspirantes a la ocupación de una plaza vacante de la Rama Administrativa, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la cédula de descripción del puesto, presentando los documentos siguientes:

- I. Solicitud de empleo;
- II. Curriculum vitae en formato libre, actualizado y con firma autógrafa para su cotejo;
- III. Comprobantes de estudios, requeridos para el cargo;
- IV. Clave Única del Registro de Población (CURP);
- V. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- VI. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- VII. Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil;
- VIII. Identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte o cédula profesional);
- IX. Comprobante de domicilio reciente con fecha de expedición no mayor a tres meses de su presentación;
- X. Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puesto;
- XI. Aprobar las evaluaciones o procedimientos que el Instituto determine para cada una de las vías de Ingreso; y,
- XII. Carta bajo protesta de decir verdad, según formato elaborado por el Instituto, que acredite los siguientes supuestos:
 - a) No tener antecedentes penales excepto de carácter culposo;
 - b) No ser o haber ocupado la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de designación;
 - c) No haber sido registrado a una candidatura a cargo de elección popular alguna en los últimos tres años; y,
 - d) No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público o no haber sido destituido de un cargo en el servicio público.

Una vez cotejados los documentos originales, serán devueltos al aspirante y obrará una copia en el expediente del Instituto, excepto los que corresponden a los incisos a), b), f) y i). En ningún caso se aceptarán los documentos fuera del plazo y horarios establecidos en la convocatoria.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 56. La Dirección de Administración será la encargada de recibir la documentación de la plaza vacante establecida en la convocatoria en el periodo correspondiente e integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido a los integrantes de la Junta.

Artículo 57. El Director de Administración y el titular solicitante del área o áreas vacantes valorarán los expedientes y cumplimientos de requisitos del perfil del puesto o puestos e informarán a la Junta el o los nombres de las personas aspirantes idóneas para continuar con el proceso de selección.

Artículo 58. Se asignará un número de folio a las personas aspirantes idóneas, a través del cual podrán dar seguimiento al proceso de selección.

Los datos personales de éstas serán considerados como confidenciales en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Nayarit y demás normatividad aplicable en la materia.

SECCIÓN II DE LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES, VALORACIÓN Y ENTREVISTA

Artículo 59. La selección es la etapa mediante la cual se determina a la persona aspirante que cumple con el perfil del puesto y que es idónea para cubrir la plaza vacante en la Rama Administrativa, su propósito es analizar las capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia del candidato o candidata.

Artículo 60. Las personas aspirantes que hayan cubierto satisfactoriamente su registro y la valoración curricular podrán continuar con el proceso de selección y deberán sujetarse a las evaluaciones siguientes:

- I. Conocimientos específicos del puesto; y,
- II. Entrevistas.

Artículo 61. Las evaluaciones se realizarán en las instalaciones que se acuerden previamente en la Convocatoria respectiva y los responsables de su aplicación será la Dirección de Administración.

Artículo 62. En su caso, la elaboración y aplicación de los reactivos de evaluación sobre conocimientos específicos del puesto, será responsabilidad del titular del área donde se encuentra la plaza vacante, quien podrá auxiliarse de los demás integrantes de la Junta y de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, así como de instituciones académicas.

Será responsabilidad del titular del área donde se encuentra la plaza vacante y de la Dirección de Administración el resguardo de los reactivos de evaluación sobre conocimientos específicos del puesto.

Artículo 63. Los aspirantes que sean sorprendidos apoyándose con cualquier tipo de información, material o aparato tecnológico para resolver los exámenes, incluso aquellos que tomen nota o fotografía de los reactivos que se están aplicando, quedarán fuera del proceso de manera definitiva.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 64. Para determinar la calificación aprobatoria y poder acceder a la fase de entrevista, es necesario que el aspirante obtenga una calificación mínima de 70 (setenta en escala de 0 a 100) en la evaluación de conocimientos específicos del puesto.

La Junta podrá tomar las medidas necesarias a efecto de contar con el número de aspirantes mínimo.

Artículo 65. Los resultados de los concursos interno y externo serán publicados en los estrados; en el caso de este último se publicará también a través del sitio web del Instituto. La publicación contendrá la información siguiente:

- I. Número de folio de cada aspirante; y,
- II. Calificación de la evaluación de conocimientos específicos.

Artículo 66. En la convocatoria se determinará a las personas servidoras Públicas que llevarán a cabo las entrevistas y fijará el lugar, día y hora para que se realicen las mismas y una vez concluidas remitan el resultado de las entrevistas al área que corresponda.

Artículo 67. Los Servidores Públicos que lleven a cabo entrevistas emitirán las calificaciones de las mismas en el formato que para el efecto se apruebe.

En caso de empate, y que no pueda ser resuelto por un criterio previamente establecido en la convocatoria, la Junta decidirá a quien se le otorgará la misma, tomando en consideración la opinión del titular del área donde se encuentra adscrita la plaza vacante.

Artículo 68. La Junta emitirá un acuerdo para la aprobación de la contratación de la persona ganadora de la plaza vacante, el cual será publicado en el sitio web institucional y en los estrados del Instituto, y se le expedirá su nombramiento.

En caso de que el concurso se haya declarado desierto, se procederá a difundirlo por los medios que la Junta estime convenientes.

Artículo 69. En auxilio de la Presidencia, la Secretaría General deberá notificar a la persona ganadora del concurso mediante oficio, indicando el lugar, fecha y hora en que deberá presentarse a ocupar la plaza. La Dirección de Administración realizará los trámites administrativos correspondientes para su contratación e inducción al cargo.

De las contrataciones o nombramientos, la Dirección de Administración deberá informar a la brevedad a las y los consejeros electorales.

Artículo 70. En caso que la persona ganadora decline o no se presente a tomar posesión en la fecha prevista, perderá su derecho a ocupar la vacante. La Junta podrá designar a la segunda persona mejor evaluada en el procedimiento de selección.

En el caso de que la segunda persona mejor evaluada decline o no se presente, la Junta podrá designar a la tercera persona mejor evaluada, o bien, declarar desierto el concurso de dicha plaza.

En caso de declararse desierta, se volverá a iniciar un nuevo procedimiento de selección, con una mayor cobertura de difusión.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 71. La evaluación de las personas aspirantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias establecidas en el artículo 27 del presente Estatuto se conservará durante los 12 meses posteriores a la fecha de ocupación de la plaza vacante para integrar una reserva activa en el supuesto de que se genere una vacante similar. La Junta determinará si existe una persona aspirante en dicha reserva o, en su caso, iniciar un nuevo procedimiento de contratación.

SECCIÓN III DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 72. La contratación para la ocupación de una plaza vacante en el Instituto, se concreta con la expedición del nombramiento y tratándose de personal eventual con la firma del contrato por obra o tiempo determinado.

Artículo 73. La Dirección de Administración será la responsable de la integración del expediente de la persona contratada con la documentación administrativa correspondiente, conforme lo establece el artículo 18 del presente Estatuto.

Artículo 74. La Dirección de Administración realizará los trámites administrativos correspondientes y dará de alta el movimiento en la nómina institucional.

SECCIÓN IV DE LA INDUCCIÓN AL PUESTO

Artículo 75. La dirección de administración deberá contar con un programa de inducción para el Personal de la Rama Administrativa de nuevo ingreso, que facilite su adaptación al puesto a ocupar, y asimile con mayor rapidez el marco normativo y organizacional que regula al Instituto.

El programa de inducción abordará, conforme a su suficiencia presupuestaria los apartados siguientes:

- I. Estructura orgánica, principios y marco normativo electoral federal, estatal y municipal;
- II. Inducción al puesto a ocupar y al área de adscripción; y,
- III. Derechos y obligaciones del personal del instituto.

Los contenidos y recursos necesarios para la implementación de un programa de inducción son responsabilidad de la dirección de administración previa autorización de la junta.

Artículo 76. La dirección de administración, pondrá a disposición el sistema o instrumento para aplicar el programa de inducción, así como los contenidos y materiales, además de las metodologías aplicadas, con el propósito de facilitar su implementación.

SECCIÓN V DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 77. El Instituto a través de la dirección de administración propondrán un Programa de Formación y capacitación, para que los trabajadores del Instituto puedan profesionalizarse y estar en continua formación de sus actividades. Este programa deberá contemplar:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- I. formación Básica; y,
- II. Capacitación.

Para la impartición de dichas capacitaciones y programas de formación, el Instituto por conducto del centro de capacitación ofertará los cursos que se consideren pertinentes.

SECCIÓN VI DE LAS EVALUACIONES AL PERSONAL

Artículo 78. La evaluación del personal de la rama administrativa, tiene por objeto medir el cumplimiento de las metas y objetivos individuales y colectivos del mismo, para tal efecto, la Junta establecerá los criterios y metodología de su evaluación.

Artículo 79. Derivado de la evaluación, se detectarán, necesidades de capacitación, promoción, cambio de adscripción o bien algunos incentivos o estímulos al personal del Instituto que con respaldo de evidencias se puedan justificar.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DESIGNACIÓN DIRECTA

Artículo 80. La designación directa es la facultad con que cuenta la Junta, a propuesta de la Presidencia del Instituto, para elegir a los ocupantes de las plazas vacantes de la Rama Administrativa, cuando exista necesidad de ocupar una plaza vacante de manera inmediata, previamente justificado por el titular del área solicitante.

Para la ocupación de plazas a través de esta modalidad, la Presidencia del Instituto podrá considerar las propuestas que le realicen los órganos del Instituto y de las y los titulares de las Áreas de Instituto y deberá tomarse en consideración lo siguiente:

- I. Designar preferentemente al personal que ocupe puestos de nivel tabular inmediato inferior o similar a la plaza que se pretende ocupar;
- II. Considerar que la persona propuesta tenga por lo menos la experiencia de haber participado en un Proceso Electoral Ordinario ya sea local o federal; y,
- III. Considerar al personal que tenga por lo menos una antigüedad de un año laborado para el Instituto.

Los titulares de las áreas deberán remitir a la Presidencia del Instituto, la documentación comprobatoria con la cual se justifique que la persona propuesta cumple con el perfil del puesto a ocupar, así como lo señalado en el párrafo anterior y lo establecido por el artículo 18 del presente Estatuto.

Artículo 81. La Dirección de Administración verificará, que se cuente con la disponibilidad presupuestal para la ocupación de plazas vacantes a través de esta modalidad e informará a la Junta para que se considere en la aprobación respectiva.

Artículo 82. En caso de aprobación por parte de la Junta, la Dirección de Administración realizará los trámites administrativos para la contratación.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ENCARGADURÍAS DE DESPACHO



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 83. Las plazas de la Rama Administrativa podrán ser ocupadas a través de la modalidad de encargaduría de despacho cuando por necesidades del Instituto y para su adecuado funcionamiento se requiera.

En el caso del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, se estará sujeto a lo previsto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE.

Artículo 84. La designación de personas encargadas de despacho procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando exista la necesidad de ocupar una plaza vacante, previamente justificada por el titular del área solicitante;
- II. Cuando el titular de la plaza de la Rama Administrativa tenga licencia o incapacidad médica temporal;
- III. Cuando un titular de la plaza de la Rama Administrativa haya sido designado para ocupar una encargaduría en otra plaza; y,
- IV. Cuando un titular de la plaza de la Rama Administrativa se encuentre suspendido por la autoridad competente.

El personal de la plaza de la Rama Administrativa que haya sido designada para ocupar una encargaduría en otra plaza, al término de su encargo, regresará al puesto que ocupaba antes de la designación con excepción de que haya ganado el concurso de la vacante.

Artículo 85. Las plazas de la Rama Administrativa ocupadas mediante la modalidad de encargaduría de despacho deberán sujetarse a la valoración de los siguientes criterios:

- I. Considerar preferentemente al personal que ocupe puestos del nivel inmediato similar o inferior dentro del área que se pretende ocupar;
- II. Considerar al personal que tenga una antigüedad mínima de un año en el Instituto y
- III. Considerar a quien cuente con la experiencia laboral de por lo menos haber participado en un Proceso Electoral Ordinario, ya sea local o federal.

Artículo 86. Las encargadurías de despacho no se sujetarán al concurso, pero sí deberán cumplir con los perfiles del puesto establecidos en la cédula correspondiente del Catálogo, así como observar en todo momento los principios rectores de la función electoral, por tratarse de un movimiento temporal.

Artículo 87. Los titulares de los órganos del Instituto deberán justificar y solicitar a la Presidencia la ocupación de las plazas vacantes a través de esta modalidad hasta por un plazo máximo de seis meses, temporalidad en la cual se deberá concluir el concurso establecido en el capítulo I del presente Estatuto. Lo anterior deberá de hacerse de conocimiento a la Dirección de Administración.

La solicitud a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá incluir la o las propuestas para la ocupación de las encargadurías.

La temporalidad de esta ocupación concluirá en el momento que se determine a la persona aspirante seleccionada o, en su caso, por un lapso máximo de seis meses, el cual sólo podrá ser prorrogado por otro similar en el supuesto de que el Instituto se encuentre en proceso electoral, exista disponibilidad presupuestal y con la autorización de la Junta.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 88. La Presidencia emitirá el oficio de designación como encargado o encargada de despacho, el cual incluirá la denominación del puesto que ocupará, la adscripción y la vigencia en su caso.

Artículo 89. El Personal del Instituto que sea designado o designada como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al puesto que ocupará y será responsable del ejercicio de su encargo.

Artículo 90. La Dirección de Administración será responsable de realizar el trámite del movimiento de término de encargaduría.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROMOCIONES

Artículo 91. Promoción es el movimiento por medio del cual se puede ocupar una plaza vacante y consiste en el ascenso del personal de la Rama Administrativa a un puesto base de mayor nivel o rango superior.

Artículo 92. Los titulares de las áreas del Instituto podrán solicitar a la Presidencia la ocupación de plazas vacantes de la Rama Administrativa de nivel operativo hasta jefatura de departamento a través de la figura de la promoción. En la solicitud se deberá señalar la justificación por la cual se requiere este movimiento.

La Dirección de Administración, verificará la suficiencia presupuestal para la presentación de la solicitud a la Presidencia, quien a su vez propondrá la promoción a la Junta, para que ésta determine si es procedente.

La Junta tomará en cuenta para su determinación el expediente laboral, la preparación académica, la eficacia, la eficiencia y la antigüedad en el servicio de la persona propuesta.

Artículo 93. El Instituto a través de la Dirección de Administración, será el responsable de llevar a cabo el procedimiento interno de la promoción, asegurándose que la persona aspirante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido al menos doce meses continuos de labores previos a la solicitud;
- II. Cumplir con el perfil del puesto establecido en la Cédula de Puesto;
- III. Cuento con la experiencia laboral de por lo menos haber participado en un Proceso Electoral Ordinario, ya sea local o federal; y,
- IV. Calificación aprobatoria en los términos que apruebe la Junta, en la evaluación de desempeño.

Artículo 94. En el caso de que más de un aspirante cumpla con los requisitos anteriores, la Junta deberá establecer diversos mecanismos para evaluar al personal interesado en su ocupación, los cuales podrán consistir en criterios adicionales, exámenes de conocimientos específicos del nuevo cargo, además de poder realizar entrevistas.

Artículo 95. En caso de que ningún aspirante pueda ocupar el puesto vacante mediante promoción, el titular del órgano del Instituto podrá solicitar la ocupación de la plaza a través de la modalidad de Concurso externo.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Una vez realizado el proceso de selección o concurso, los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos antes citados y quienes hayan obtenido las mejores calificaciones, se someterá a su aprobación de la Junta para la designación correspondiente.

Artículo 96. La Dirección de Administración será responsable de realizar el trámite del movimiento de promoción, asimismo, deberá informar a las consejeros y consejeras electorales a la brevedad posible, las promociones que se realicen.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 97. El cambio de adscripción es la movilidad horizontal del personal de la Rama Administrativa de una adscripción a otra por medio del cual se puede ocupar una plaza vacante del mismo nivel salarial.

Artículo 98. Los titulares de los órganos del Instituto podrán solicitar a la Junta, o la o el Servidor Público del Instituto, podrá solicitar a la Dirección de Administración la ocupación de plazas vacantes de la Rama Administrativa de nivel operativo hasta jefatura de departamento, a través de la figura del cambio de adscripción. En la solicitud se deberán señalar las razones que motivan dicho movimiento.

La Junta tomará en cuenta para su determinación que el perfil de la plaza vacante corresponda al de la persona propuesta o de la o el solicitante.

TÍTULO CUARTO DE LA RELACIÓN LABORAL TEMPORAL U OBRA DETERMINADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN POR TIEMPO U OBRA DETERMINADA EN PROCESO ELECTORAL

Artículo 99. Se entenderá por trabajadores por tiempo determinado cuando la naturaleza del servicio, la relación de trabajo se extinga por el simple transcurso del tiempo pactado en el contrato.

Se entenderán por trabajadores por obra determinada cuando la naturaleza de sus funciones se circunscriba a una obra determinada.

Los trabajadores a que se refiere el presente artículo no podrán ser, para los efectos contenidos en la Ley Burocrática y el presente estatuto, considerados como trabajadores de la Rama Administrativa, ni de confianza.

Artículo 100. La Junta sólo podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado cuando el Consejo o la Junta de manera justificada, según corresponda, considere la contratación para la realización de alguna actividad de manera esporádica o emergente, cuando aumenten las cargas de trabajo y estas excedan las capacidades de la estructura vigente y se establezca un programa especial para desahogarlo; así como para dar cumplimiento a programas específicos derivado del Proceso Electoral.

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será el equivalente al del Ejercicio Fiscal.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 101. La contratación de trabajadores por obra determinada, se actualiza cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada y ésta durará hasta en tanto subsista la materia objeto del contrato.

Este tipo de relación laboral solo puede estipularse cuando lo exija su naturaleza y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 102. Para la ocupación de plazas a través de estas modalidades en Proceso Electoral, la Presidencia del Instituto podrá considerar las propuestas que le realicen los titulares de los órganos del Instituto y deberán tomar en consideración, preferentemente quienes tengan conocimientos y experiencia en la materia electoral.

Los titulares de las áreas una vez que justifiquen la necesidad de la contratación de personal, bajo alguna de estas modalidades previstas en la presente sección, deberán remitir a la Presidencia del Instituto, la documentación comprobatoria de que la persona propuesta cumple con el perfil del puesto a ocupar y lo establecido por el presente Estatuto a efecto de que el Presidente lo someta a la aprobación de la Junta.

Artículo 103. La Dirección de Administración verificará, que se cuente con la disponibilidad presupuestal para la contratación de trabajadores a través de esta modalidad e informará a la Junta para que se considere en la aprobación respectiva.

Artículo 104. En caso de aprobación por parte de la Junta, la Dirección de Administración realizará los trámites administrativos a que haya lugar.

Artículo 105. En Proceso Electoral deberán atenderse de manera inmediata y oportuna las solicitudes de trabajadores bajo las modalidades de la presente sección, a efecto de que no se vean afectadas las funciones electorales de los órganos del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RELACIÓN LABORAL TEMPORAL

Artículo 106. La Junta, en caso de que exista disponibilidad presupuestal, podrá autorizar el nombramiento temporal por obra o tiempo determinado para contratar a servidores públicos temporales para ocupar una plaza vacante de la Rama Administrativa de vacantes, establecido en el presente Estatuto, en los siguientes casos:

- I. Cuando exista la necesidad de ocupar de manera inmediata un puesto vacante;
- II. Cuando se haya otorgado licencia sin goce de sueldo al titular de la base de la Rama Administrativa en los términos que se establezcan por Acuerdo de la Junta;
- III. Cuando sea necesaria la realización de alguna labor o actividad de manera esporádica o emergente; y,
- IV. Cuando en el Instituto aumenten las cargas de trabajo y estas excedan las capacidades de la estructura vigente y se establezca un programa especial para desahogarlo, así como para dar cumplimiento a programas específicos en materia electoral.

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será el equivalente al del ejercicio fiscal, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro trabajador por tiempo determinado.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 107. Las y los titulares de las áreas órganos del Instituto deberán solicitar a la Presidencia la ocupación temporal hasta por un plazo máximo de doce meses, o el restante para el ejercicio presupuestal que transcurra al momento de la contratación. En este periodo se podrán realizar los trámites para la ocupación definitiva de manera paralela, mediante cualquiera de las modalidades, salvo el supuesto establecido en la fracción II del artículo anterior.

En la solicitud se deberá señalar los motivos por los cuales se requiere esta modalidad de ocupación, acompañando el currículum de la persona propuesta con la documentación comprobatoria del mismo.

La Dirección de Administración verificará la suficiencia presupuestal para la presentación de la o las propuestas a la Junta, quien determinará la procedencia de la misma.

Artículo 108. Los y las titulares de los órganos del Instituto serán los responsables de asegurar que la persona propuesta cumpla con el perfil del puesto establecido en la Cédula correspondiente. La temporalidad de esta ocupación concluirá en el momento que fenezca el plazo establecido de la contratación temporal.

Artículo 109. Las contrataciones que se autoricen en los términos de este capítulo dará derecho al personal temporal a recibir las remuneraciones correspondientes al puesto que desempeñe, prestaciones y derechos derivados de la naturaleza de la prestación del servicio, estando en todo momento sujeto a los requisitos, términos y condiciones que se exijan para su otorgamiento en la normatividad aplicable en la materia.

De igual forma estará sujeto a los derechos y obligaciones que al efecto se establezcan en el presente Estatuto y demás disposiciones aplicables al personal del Instituto.

Artículo 110. La Presidencia emitirá el oficio de autorización del nombramiento temporal, en el cual se incluirá el puesto que ocupará, la adscripción y la vigencia.

Una vez autorizado el movimiento, el o la titular de la Dirección de Administración deberá remitir el formato de movimiento, así como la documentación a que se refiere el artículo 18 del presente Estatuto para su alta en el sistema de nómina.

TÍTULO QUINTO DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN I DE LAS ALTAS DEL PERSONAL

Artículo 111. El movimiento de alta aplicará al personal que se incorpore al Instituto por medio de la ocupación de una plaza vacante, para lo cual la Dirección de Administración deberá integrar el expediente correspondiente con la documentación referida en el artículo 18 del presente Estatuto.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

SECCIÓN II DE LAS BAJAS DEL PERSONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 112. El movimiento de baja representa la conclusión definitiva de la relación laboral del servidor público con el Instituto, lo que implica su desincorporación del sistema de nómina, como resultado de los supuestos previstos en el presente Estatuto.

Así como aquellas causas establecidas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Burocrática del Estado de Nayarit.

También la relación laboral del personal del Instituto de la Rama administrativa termina por las causas siguientes:

- I. Retiro por edad y tiempo de servicio;
- II. Retiro voluntario por programas establecidos en el Instituto; y,
- III. Por indemnización como resultado de un laudo que ordene la reinstalación y así lo determine el órgano competente.

Artículo 113. La Dirección de Administración será responsable del llenado del formato de movimiento de personal de baja, acompañado del documento original de la renuncia, Acta de Defunción, resolución ejecutoriada de presunción de muerte, Dictamen de Invalidez emitido por autoridad de salud pública, según corresponda, entre otros.

Cuando la notificación y trámite se realice en forma extemporánea las partes deberán asumir las responsabilidades que se deriven de los pagos indebidos o en demasía.

TÍTULO SEXTO DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES.

Artículo 114. Para la designación del personal que ocupará las plazas vacantes, la contratación y movimientos de personal de la Rama administrativa en los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se estará a lo previsto en los Lineamientos que al efecto emita y apruebe la Junta, y atendiendo a lo previsto por la Ley burocrática, el presente estatuto y disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL

Artículo 115. El Instituto podrá contratar prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en términos de la legislación civil local con cargo al capítulo de servicios personales, por tiempo determinado, sin exceder de un ejercicio fiscal y con la finalidad de que:

- I. Auxilie en los procesos electorales, programas o proyectos institucionales inherentes al mismo; o,



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- II. Participe en los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, distintos a los procesos electorales locales. En ambos casos la temporalidad de la contratación debe estar debidamente justificada.

Artículo 116. Los contratos contendrán como mínimo:

- I. Los datos generales del Prestador de Servicios y del Instituto;
- II. El Registro Federal de Contribuyentes del Prestador de Servicios y del Instituto;
- III. La descripción de las actividades a ejecutar;
- IV. El monto de los honorarios; y,
- V. La vigencia del contrato.

El Instituto y el Prestador de Servicios deberán suscribir el contrato de acuerdo con la legislación civil.

Artículo 117. Serán obligaciones de los Prestadores de Servicios las que se establezcan en el contrato respectivo, que deberán ser cumplidas con diligencia en aras de que contribuyan al correcto desarrollo de las funciones estatales encomendadas al Instituto.

Artículo 118. La relación contractual con los prestadores de servicios del Instituto concluirá por:

- I. Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo;
- II. Terminación anticipada del contrato o por consentimiento mutuo de las partes;
- III. Fallecimiento; y,
- IV. Rescisión contractual por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el contrato. La rescisión se deberá comunicar al Prestador de Servicios por cualquier medio que resulte fehaciente y surtirá sus efectos a partir de dicha comunicación o, en su defecto, a partir de que se haga constar la imposibilidad de localizarle en el domicilio que haya proporcionado en el contrato.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 119. Se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al personal del Instituto, que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinja las normas previstas en la Ley, el presente Estatuto, Reglamento Interior, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa aplicable.

Artículo 120. Cuando se trate de procedimientos iniciados contra miembros del SPEN, las autoridades Instructora y Resolutora del Instituto, deberán informar a la DESPEN, por conducto del enlace del SPEN de las quejas o denuncias que reciban y de los procedimientos laborales disciplinarios que inicien y resuelvan, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción, inicio y resolución, respectivamente.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

En los casos en que del análisis de la denuncia respectiva se advierta la comisión conductas presuntamente infractoras que no sea materia del presente procedimiento, se dará vista a la autoridad que se considere competente para ello.

Artículo 121. Son partes en el Procedimiento Laboral Disciplinario, la persona probable infractora y, en su caso, la persona quejosa o denunciante.

Artículo 122. La facultad para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario prescribirá en:

- I. Cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta probablemente infractora;
- o,
- II. Cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta probablemente infractora.

Artículo 123. El personal del instituto que tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora atribuible a un trabajador o trabajadora del Instituto deberá informarlo a la autoridad instructora dentro del plazo de tres días hábiles, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier persona pueda comunicar la conducta probablemente infractora.

Artículo 124. Las actuaciones y diligencias del Procedimiento Laboral Disciplinario se practicarán en días y horas hábiles. Para efectos del presente Título, aún durante proceso electoral local, serán días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que determine el Instituto.

Serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas del horario correspondiente.

Artículo 125. Los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente. Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes.

Artículo 126. Las notificaciones en el procedimiento laboral disciplinario se practicarán conforme a lo siguiente:

- I. Se podrán hacer personalmente, por estrados, por correo electrónico o mediante oficio;
- II. Las personales se harán a la persona interesada en su lugar de trabajo o área de adscripción;
- III. Las de estrados se harán mediante publicación que se fije en un lugar público especialmente destinado para ello en las oficinas del Instituto, cuando no sea posible hacer la notificación personal o, en caso de negativa de la persona probable infractora a recibirla, dejándose la debida constancia de tales circunstancias; y,
- IV. Por correo electrónico, siempre y cuando, así lo autorice la persona interesada.

En todos los casos, al realizar una notificación se integrará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, acuerdo, determinación o resolución.

Artículo 127. Las autoridades que conozcan y substancien el procedimiento laboral disciplinario podrán suplir las deficiencias de la queja o denuncia y de los fundamentos de



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del mismo.

En los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del personal del Instituto, se deberá suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente.

Artículo 128. Las autoridades podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo orientar y asesorarles para la debida realización de las mismas.

Artículo 129. Las autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el procedimiento laboral disciplinario en el Instituto, respetarán las garantías de audiencia y legalidad. En el desempeño de sus atribuciones cuando resulte aplicable, actuarán con perspectiva de género.

Artículo 130. En lo no previsto en las disposiciones del Estatuto, se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. Ley Federal del Trabajo;
- II. Ley Burocrática del Estado de Nayarit;
- III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación;
- IV. Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- V. Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit;
- VI. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit;
- VII. Las Leyes de orden común; y,
- VIII. Los Principios Generales de Derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

SECCIÓN I DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y RESOLUTORA

Artículo 131. En el Procedimiento Laboral Disciplinario serán autoridades:

- I. Instructora, la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto; y,
- II. Resolutora, la persona titular de la Secretaría General del Instituto.

En los supuestos en que se denuncien conductas presuntamente infractoras materia del presente procedimiento, atribuibles las personas que se encuentren ocupando la titularidad en los órganos designados como autoridades instructora o resolutora, la Junta resolverá lo conducente, designando al órgano o área que actúe en sustitución de estos.

CAPÍTULO TERCERO DEL INICIO DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 132. El procedimiento laboral disciplinario podrá iniciarse de oficio cuando la autoridad instructora tenga conocimiento de manera directa de la conducta probablemente infractora y cuente los elementos necesarios para ello.

Artículo 133. El procedimiento laboral disciplinario podrá iniciar a instancia de parte cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre completo de la persona quejosa o denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que sea personal del Instituto deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción de la persona probable infractora;
- IV. Descripción de los hechos en que se funda la queja o denuncia;
- V. Pruebas relacionadas con los hechos referidos;
- VI. Fundamentos de derecho; y,
- VII. Firma autógrafa.

En caso de la presentación de una queja o denuncia en forma oral, el personal designado por la autoridad instructora deberá informar y proporcionar a la persona denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo.

La autoridad que inicie un procedimiento laboral disciplinario se apegará invariablemente a los principios constitucionales que rigen la materia y al debido proceso legal.

Artículo 134. La Autoridad Instructora se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto correspondiente, de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable a un trabajador o trabajadora del Instituto, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento laboral disciplinario.
Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación;
- II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso; y,
- III. En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.

Artículo 135. Desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento laboral disciplinario, la autoridad instructora podrá adoptar medidas de protección temporales en favor de la persona afectada con la debida motivación y fundamentación, las cuales podrán ser adoptadas en cualquier momento y atenderán a la inmediatez que la cuestión denunciada amerite, en su adopción se tutelaré por no prejuzgar sobre la veracidad de los hechos.

Dichas medidas de protección, entre otras, corresponde a las siguientes:

- I. Girar exhorto en el que se establezca la prohibición de acercarse a la persona afectada u ofendida;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- II. Conminar a la persona posiblemente infractora o denunciada a efecto de que no realice conductas de intimidación o molestia vinculadas con los hechos denunciados; y,
- III. Previa valoración de los riesgos del caso, se solicitará al titular del área del Instituto que corresponda, la reubicación temporal de la persona probable responsable.

Artículo 136. Cuando la queja o denuncia sea presentada ante una persona funcionaria distinta a la facultada para conocer del procedimiento laboral disciplinario, ésta deberá turnarla a la Autoridad Instructora dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 137. Cuando la Autoridad Instructora determine el inicio del procedimiento laboral disciplinario deberá emitir un auto de admisión, observando los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de emisión del auto;
- III. Autoridad que lo emite;
- IV. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción de la persona probable infractora;
- V. Fecha de conocimiento de la presunta infracción o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;
- VI. Indicar si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte;
- VII. Relación de los hechos en que se basa el inicio del procedimiento laboral disciplinario, y las pruebas que lo sustentan;
- VIII. Fundamentación y motivación;
- IX. Precisión de la presunta infracción atribuida;
- X. Preceptos legales que se estiman violados; y,
- XI. Plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo.

Artículo 138. El auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el procedimiento laboral disciplinario, interrumpiendo el plazo para la prescripción.

La autoridad instructora señalará en el auto de admisión la conducta probablemente infractora, sobre la cual la autoridad resolutora habrá de pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO DEL DESECHAMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 139. Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:

- I. A juicio de la Autoridad Instructora no existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora;
- II. La conducta atribuida no se relacione con las causas de imposición de sanciones o medidas disciplinarias;
- III. La persona probable infractora sujeta a investigación presente su renuncia o fallezca; y,
- IV. La persona quejosa o denunciante se desista de su pretensión siempre y cuando no exista afectación a los intereses del Instituto.

Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la Autoridad Instructora, previo requerimiento en el término que se señale.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

No procederá el desistimiento de la persona quejosa en los casos en que la conducta probablemente infractora afecte las actividades o intereses institucionales directos.

El acuerdo de desechamiento iniciado contra algún miembro del SPEN, se hará del conocimiento de la DESPEN, por conducto del enlace del SPEN.

En el caso de desechamiento por renuncia, la autoridad instructora lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control del Instituto.

Artículo 140. En el supuesto de que la Autoridad Instructora determine el desechamiento de la queja o denuncia deberá emitir un auto que observe los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de conocimiento de la conducta probablemente infractora o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;
- III. Fecha de emisión del auto;
- IV. Autoridad que lo emite;
- V. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de Adscripción de la persona presunta infractora;
- VI. Fundamentos de derecho; y,
- VII. Relación de hechos y razonamientos que sustenten la determinación.

Artículo 141. La Autoridad Instructora desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal del Instituto, salvo que se desprenda la existencia de indicios sobre una conducta probablemente infractora derivada del estudio de la denuncia anónima, en que estará obligada a iniciar la investigación, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto

Artículo 142. Podrá sobreseerse el Procedimiento Laboral Disciplinario en los supuestos siguientes:

- I. Desistimiento expreso de la persona quejosa o denunciante, el cual deberá ser ratificado por escrito ante la autoridad instructora o resolutora competente del Instituto;
- II. Renuncia o fallecimiento de la persona probable infractora; y,
- III. Por falta de materia. No procederá el desistimiento de la persona quejosa en los casos en que la conducta probablemente infractora afecte las actividades o intereses institucionales directos.

En el caso del sobreseimiento por desistimiento o renuncia, se estará a lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 139 del presente Estatuto.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 143. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas y privadas;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- II. Testimonial;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Presuncional; y,
- VI. Instrumental de actuaciones.

Cada una de las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar, relativos a la conducta probablemente infractora; en caso de incumplir este requisito no serán admitidas.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 144. El procedimiento se dividirá en dos etapas: instrucción y resolución. La primera comprende del inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 145. Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, la Autoridad Instructora notificará personalmente a la persona probable infractora el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento.

Artículo 146. Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, la persona probable infractora deberá hacer entrega a la Autoridad Instructora de su escrito de contestación; y en su caso ofrecer pruebas de descargo.

En caso de no producir su contestación, ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para hacerlo. No se admitirán pruebas que no se hayan ofrecido en tiempo, salvo que fueran supervenientes, hasta antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción.

Las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que, las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Artículo 147. La Autoridad Instructora dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, a los tres días hábiles siguientes en que fenezca el plazo para que la persona probable infractora presente dicha contestación.

De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a derecho procedan y así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Artículo 148. El auto de admisión de pruebas deberá notificarse a las partes dentro de los ocho días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 149. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas, en el lugar que



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

previamente señale la Autoridad Instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente quienes sean parte en el procedimiento laboral disciplinario.

Artículo 150. Las pruebas que por su propia y especial naturaleza requieran de preparación estarán a cargo de las partes que las ofrezcan. En la audiencia de desahogo se declararán desiertas las pruebas que no hayan sido debidamente preparadas.

Artículo 151. Concluida la audiencia se dictará un auto en el que se refieran en forma sucinta las pruebas que se hayan desahogado durante la audiencia y, en su caso, las que se declararon desiertas.

Artículo 152. La audiencia de desahogo de pruebas sólo podrá diferirse o suspenderse por causas debidamente justificadas a juicio de la autoridad instructora.

Artículo 153. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad instructora dictará al día siguiente el auto en el que determine el cierre de instrucción.

Artículo 154. En caso de no haber audiencia de desahogo de pruebas, el cierre de instrucción se emitirá al día hábil siguiente al que se notifique el auto de admisión de pruebas.

Artículo 155. La Autoridad Instructora, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se dicte el auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias a la Autoridad Resolutora, a efecto de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 156. Cuando por causas ajenas a la Autoridad Instructora resulte imposible continuar con el curso normal del procedimiento laboral disciplinario, acordará su suspensión, previa justificación de la medida. Desaparecida la causa por la cual se determinó la suspensión del procedimiento se ordenará de inmediato su reanudación.

Tanto la suspensión como reanudación, deberán notificarse de manera personal a las partes involucradas en el procedimiento laboral disciplinario.

Artículo 157. La Autoridad Resolutora, resolverá el procedimiento laboral disciplinario, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del expediente respectivo.

Artículo 158. La Autoridad Resolutora deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 159. Las resoluciones que se pronuncien para la determinación de una medida disciplinaria deberán hacerse por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y la autoridad que la dicta;
- II. Antecedentes, que incluirán el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. Considerandos, que contendrán el análisis, examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, así como los fundamentos jurídicos;
- IV. Los puntos resolutivos; y,
- V. En su caso, el plazo para su cumplimiento.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 160. Para determinar las medidas disciplinarias a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas de la persona responsable;
- III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, que se tomará en cuenta si la infracción se realiza dentro de los cuatro años siguientes a la primera conducta;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones; y,
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por la responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto. Las faltas podrán clasificarse como leves o graves.

Artículo 161. La actuación de la autoridad instructora y resolutora deberá apegarse al cumplimiento de los Principios Rectores de la Función Electoral y de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad; en los casos que resulte procedente, la perspectiva de género.

CAPÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 162. Podrán aplicarse las medidas disciplinarias de amonestación, suspensión, rescisión de la relación laboral, de igual forma medidas de reparación, previa sustanciación del procedimiento laboral disciplinario previsto en este Estatuto. En caso de no acreditarse responsabilidad en contra de la o el trabajador por la conducta que originó el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, se determinará absolverle de la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias mencionadas.

Artículo 163. La amonestación consiste en la advertencia escrita formulada a la o al trabajador, para que evite reiterar una conducta indebida en que haya incurrido, apercibiéndole que, en caso de reincidencia, se le impondrá una medida disciplinaria más severa.

Artículo 164. La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones de la persona trabajadora, sin goce de sueldo o salario. La suspensión no implica destitución del cargo o puesto y no podrá exceder de noventa días naturales.

Artículo 165. Para efectos del procedimiento laboral disciplinario, la destitución o rescisión de la relación laboral es el acto mediante el cual el Instituto da por terminada la relación laboral con la o el Servidor Público del Instituto, por infracciones en el desempeño de sus funciones.

Artículo 166. El cumplimiento o ejecución de las medidas disciplinarias que se impongan en la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. La amonestación se ejecutará con la incorporación de una copia de la resolución respectiva, en el expediente de la o el trabajador;
- II. La suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- III. La destitución o rescisión de la relación laboral surtirá sus efectos sin necesidad de algún acto de aplicación, el día hábil siguiente al de la notificación de la resolución. Durante el proceso electoral local o cuando existan circunstancias en las que el cumplimiento de la suspensión impuesta a la o el trabajador pueda poner en riesgo la atención de actividades institucionales prioritarias o urgentes, la Autoridad Resolutora estará facultada para fijar una fecha distinta a partir de la cual se debe cumplir la suspensión; y,
- IV. Las medidas de reparación impuestas a la o el trabajador, y pueden consistir, de manera enunciativa más no limitativas, en capacitaciones, cursos o inducciones o las que determine la autoridad resolutora.

TÍTULO NOVENO RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 167. El recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el personal del Instituto para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora.

Artículo 168. La Junta será competente para resolver el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora que pongan fin al procedimiento laboral disciplinario previsto en el presente Estatuto.

Artículo 169. El recurso de inconformidad deberá interponerse ante la autoridad resolutora, dentro de los diez días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado.

Artículo 170. Recibido el recurso de inconformidad, el órgano colegiado solicitará en un plazo máximo de cinco días, el expediente a la autoridad que dictó la resolución recurrida. Recibido el expediente, elaborará el auto de admisión, de desechamiento o de no interposición del recurso, y en su caso, el proyecto de resolución.

En el recurso solo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tuvo conocimiento la o el recurrente durante el procedimiento laboral disciplinario.

El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea, no será impugnabile.

Artículo 171. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

Artículo 172. El recurso se desechará cuando se presente fuera del plazo establecido para interposición.

Artículo 173. El recurso se tendrá por no interpuesto en los supuestos siguientes:

- I. Cuando no se acredite la personalidad jurídica correspondiente;
- II. Cuando se presente para controvertir resoluciones diversas a las dictadas en el procedimiento laboral disciplinario; y,



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- III. Cuando no se cumplan requisitos de procedencia señalados en las fracciones IV y V del artículo siguiente.

Artículo 174. El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener los elementos siguientes:

- I. El órgano al que se dirige;
- II. Nombre completo de la persona recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La resolución que se impugne y la autoridad que la emitió, así como la fecha en la cual se notificó;
- IV. Los agravios, los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca; y,
- V. La firma autógrafa de la persona recurrente.

Artículo 175. El recurso será sobreseído cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente, debiendo ratificar ante la autoridad correspondiente el escrito respectivo;
- II. La persona recurrente renuncie o fallezca antes o durante la sustanciación del recurso; y,
- III. La resolución impugnada sea modificada o revocada por otra autoridad competente.

Artículo 176. El órgano colegiado deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.

Artículo 177. La resolución deberá notificarse personalmente a las partes dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 178. Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

TÍTULO DÉCIMO DE LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 179. La conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto surgido entre personal del instituto, que no afecte el interés directo del mismo, a través de la intervención de una persona funcionaria denominada Conciliador, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades.

Artículo 180. No serán objeto de Conciliación, los conflictos que:

- I. Afecten el interés directo del Instituto;
- II. Afecten derechos de terceros ajenos al conflicto;
- III. Atenten contra el orden público;
- IV. Sean materia de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del Instituto o ante autoridades distintas a éstos;
- V. Se encuentren sujetos o sujetas a un procedimiento laboral disciplinario; y,



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

VI. Cuando se trate de quejas o denuncias por hostigamiento y acoso sexual o laboral.

Artículo 181. La Conciliación se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad, así como con perspectiva de género. Los principios se aplicarán de la forma siguiente:

- I. La persona Conciliadora actuará con apego a las normas, tratando a las personas interesadas con igualdad, objetividad y probidad;
- II. La persona Conciliadora debe procurar y vigilar que el acuerdo al que lleguen las personas interesadas sea comprensible y realizable, así como equitativo, justo y perdurable;
- III. La persona Conciliadora deberá excusarse de participar en una Conciliación o dar por terminada la misma, si a su juicio está convencida que su intervención le perjudica;
- IV. La participación de las personas interesadas en la Conciliación debe ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad;
- V. El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste ulteriores de las partes; y,
- VI. En el desahogo del procedimiento de Conciliación, las partes deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de dicho proceso, hasta en tanto no se llegue a un arreglo conciliatorio, prevaleciendo en todo caso, la reserva respecto a los datos personales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PARTES Y DE LA PERSONA CONCILIADORA

Artículo 182. La Dirección Jurídica será responsable de verificar la adecuada aplicación del presente ordenamiento dentro del ámbito de su competencia para:

- I. Supervisar el procedimiento de Conciliación de conflictos;
- II. Promover y difundir, de manera permanente entre el personal del Instituto, los fines, principios, funciones y logros de la Conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;
- III. Designar a la persona Conciliadora que se encargará de aplicar el procedimiento de Conciliación;
- IV. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;
- V. Llevar a cabo las convocatorias a las partes;
- VI. Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de Conciliación;
- VII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de Conciliación;
- VIII. Nombrar a otra persona Conciliadora cuando exista impedimento o excusa;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva; y,
- X. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

Artículo 183. Podrán ser parte en la Conciliación cualquier persona trabajadora del Instituto.

Artículo 184. Son derechos de las partes:

- I. Solicitar a la Dirección Jurídica la implementación del procedimiento de Conciliación;
- II. Participar en la reunión de Conciliación;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- III. Manifestar en el momento que les indique la persona Conciliadora, su versión sobre los hechos motivo del conflicto;
- IV. Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto;
- V. Solicitar el cambio de la persona Conciliadora a la Dirección Jurídica de manera fundada y motivada;
- VI. Solicitar en cualquier momento de la Conciliación la terminación de la misma, por así convenir a sus intereses; y,
- VII. Celebrar un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto.

Artículo 185. Son obligaciones de las partes:

- I. Asistir en la fecha y horario que fije la convocatoria correspondiente para la celebración de la primera reunión de Conciliación;
- II. Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante la Conciliación;
- III. Guardar secrecía de lo manifestado en las reuniones de Conciliación; y,
- IV. Cumplir con lo pactado en el acta que se suscriba con motivo de la reunión de Conciliación.

Artículo 186. Son obligaciones de la persona Conciliadora:

- I. Ejercer su función conforme a los principios del procedimiento de Conciliación;
- II. Comunicar por escrito a la Dirección Jurídica que le designó, cuando exista impedimento o excusa;
- III. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de Conciliación;
- IV. Escuchar a las partes;
- V. Conducir la Conciliación en forma clara y ordenada;
- VI. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución del conflicto;
- VII. Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses del Instituto, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ajenos al conflicto, ni las disposiciones de orden público;
- VIII. Solicitar a las partes se conduzcan con cordialidad y respeto;
- IX. Concluir la reunión de Conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no existan las condiciones de respeto; y,
- X. Las demás que la autoridad conciliadora establezca.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 187. El procedimiento de Conciliación podrá iniciar:

- a) A solicitud de una o más partes en conflicto; o,
- b) Por invitación de la Dirección Jurídica.

Artículo 188. Cuando el procedimiento de Conciliación sea a solicitud de una o más partes en conflicto, la petición deberá presentarse por escrito a la Dirección Jurídica. Ésta se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

El escrito de solicitud debe contener como requisitos:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- I. El nombre, cargo y área de adscripción de la persona solicitante; y,
- II. Nombre, cargo y área de adscripción de las partes en conflicto;

Al escrito de solicitud se deberá acompañar en sobre cerrado, una breve descripción del conflicto, los hechos y demás elementos que a juicio de la persona solicitante deba conocer la autoridad conciliadora.

El escrito de solicitud deberá ser presentado en la Dirección Jurídica en días y horas hábiles.

La Dirección Jurídica contará con un plazo de diez días hábiles para determinar, si fuera el caso, que el conflicto no puede ser objeto de Conciliación fundando y motivando su determinación, notificando a la persona solicitante de la Conciliación dentro del plazo señalado.

Si es procedente la admisión de la solicitud, la Dirección Jurídica será la responsable de realizar el procedimiento, convocando a las partes a la primera reunión de Conciliación.

Artículo 189. Cuando la Dirección Jurídica tenga conocimiento de un conflicto entre personal del Instituto, susceptible de resolverse mediante el procedimiento de Conciliación, podrá invitar a las partes a una reunión conciliatoria, en la que funde y motive tal determinación.

Artículo 190. La invitación que realice la Dirección Jurídica deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Nombre y cargo de las partes en conflicto;
- IV. Fecha de la solicitud;
- V. Motivo de la Conciliación;
- VI. Indicación de la fecha, hora y lugar de la primera reunión de Conciliación;
- VII. Nombre de la persona que fungirá como conciliadora; y,
- VIII. Nombre y firma del Titular de la Dirección Jurídica.

Artículo 191. La asistencia a la primera reunión de Conciliación será obligatoria para las partes, con el objeto de que conozcan en qué consiste la Conciliación, sus beneficios, así como el motivo por el que se les citó, independientemente de que se genere o no, el acuerdo de voluntades entre las partes. Si alguna de las partes no asiste de manera justificada, se reprogramará la fecha para celebración de la reunión.

Artículo 192. La persona Conciliadora podrá realizar preguntas a cada una de las partes, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la reunión para buscar alternativas de solución.

Artículo 193. En caso de que la persona Conciliadora advierta la probable afectación de derechos de terceros ajenos al conflicto, suspenderá el desahogo del procedimiento y lo comunicará al titular de la Dirección Jurídica, quien llamará a la persona tercera ajena y de acreditarse la afectación a dicha persona, dará por terminado el desahogo del procedimiento, lo que deberá de comunicar a las partes, dentro del término de tres días hábiles.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 194. Se realizarán tantas reuniones como la persona Conciliadora acuerde con las partes para llegar a la solución del conflicto, siempre que su duración no afecte el adecuado desarrollo de las actividades laborales de las partes involucradas, pero el desahogo del procedimiento de Conciliación no podrá exceder de un mes. En su caso, podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, a petición expresa de las partes y cuando la persona Conciliadora considere que existen posibilidades de llegar a un acuerdo.

Las reuniones de Conciliación se desarrollarán sin dejar constancia de éstas, a efecto de garantizar la secrecía de lo manifestado por las partes, por lo que la única constancia deberá ser el acta que en su caso contenga los acuerdos de voluntades. Las partes pueden renunciar en cualquier momento de manera libre y voluntaria, a seguir el desahogo del procedimiento de Conciliación, expresando su voluntad por escrito a la Dirección Jurídica.

Artículo 195. En aquellos casos en que el conflicto no sea solucionado a través de la Conciliación, queda a salvo el derecho de las partes de presentar formalmente su queja o denuncia ante la autoridad instructora competente, en el momento que así lo deseen, de ser así, el acuerdo o los acuerdos de Conciliación a los que se haya llegado en su momento, deberán formar parte del expediente de queja o del procedimiento laboral disciplinario respectivo.

Artículo 196. En caso que las partes lleguen a un acuerdo, la persona Conciliadora lo hará constar en el acta que deberá contener los datos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión de Conciliación;
- III. Nombres de las partes, cargos o puestos y adscripción;
- IV. Nombre de la persona Conciliadora, cargo o puesto y adscripción;
- V. Descripción breve del conflicto;
- VI. Compromisos de las partes para la solución del conflicto;
- VII. Hora de conclusión de la reunión de Conciliación; y,
- VIII. Firma de las partes y de la persona Conciliadora.

Artículo 197. Lo acordado durante la Conciliación no podrá agravar derechos irrenunciables, ser contrario a las leyes, comprometer derechos de terceros ajenos al conflicto, afectar los intereses del Instituto, atentar contra el orden público, ni podrá violar norma alguna.

Artículo 198. Las partes asumen el compromiso de cumplir los acuerdos que hayan suscrito, por lo que son obligatorios.

Artículo 199. Se deberá proporcionar a las partes copia simple del acta que suscriban, y el original permanecerá bajo resguardo de la Dirección Jurídica.

Artículo 200. Las partes podrán acudir ante la Dirección jurídica, señalando que existe incumplimiento al acuerdo de voluntades, expresando las causas.

La persona titular de la Dirección Jurídica requerirá a la parte que ha sido señalada en incumplimiento, para que, en un término de cinco días hábiles, exprese sus manifestaciones en cuanto al incumplimiento.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Una vez transcurrido el término, de no considerarse satisfecha la pretensión con la manifestación de su contraparte, quedarán a salvo los derechos de las partes para promover la queja o denuncia respectiva.

Artículo 201. La Secretaría Ejecutiva conocerá y recibirá a través de la Dirección Jurídica, la información de las conciliaciones que se solicitaron y, en su caso, de las que concluyan en acuerdo de voluntades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Si a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, no se cuenta con la autorización de la rama administrativa mínima indispensable, deberá tomarse las medidas a que haya lugar a efecto de dar seguridad jurídica al Personal del Instituto que cuenta con una relación laboral temporal mayor a un año a la publicación del presente Estatuto.

TERCERO. La disposición contenida en el artículo 56 del presente Estatuto, será aplicable hasta que se cuente con los resultados de la primera evaluación del desempeño del personal de la Rama Administrativa, la cual se deberá emitir mediante Lineamientos de evaluación del desempeño, que se aprueben por la Junta Estatal Ejecutiva.

CUARTO. Para efectos de lo previsto en el artículo 183, fracción IV del presente ordenamiento, la Dirección Jurídica, capacitará al personal adscrito a dicha dirección susceptible de ser designado como conciliador.